



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

10 JUL 2018

(003307)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CLAVE INTEGRAL C.T.A con Nit 830120309-6 y domiciliado en la Calle 23 D No 01-41 de Bogota D.C

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio oficio de radicado No. 8885 del día 5 de Octubre del 2017, el señor MICHEL ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ presento queja en contra de la empresa CLAVE INTEGRAL C,T,A por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, (fl 1).

Los citados quejosos sustentaron su reclamación con los siguientes hechos. (Resumen):

(...)colocar en conocimiento las presuntas irregularidades de la empresa clave integral con las liquidaciones de los asociados retirados.

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

Mediante Auto No.3643 de fecha 27 de noviembre del 2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral establecimiento de comercio llamado CLAVE INTEGRAL C, T,A (Fólio 3)

Mediante Auto de fecha 01 de diciembre del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 24)

Que mediante oficio con radicado No 8386 del 01 de diciembre del 2017, se requirió documentación a la empresa (fl 6).

Que por medio de oficio con radicado No 8348 de 01 de diciembre del 2017, se envió respuesta y comunicación al querellante (fl 5).

Que la empresa dio contestación al requerimiento aportando la documentación en físico y en CD (fl 8 al 11

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor MICHEL ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, en consideración a lo anterior, este despacho precisa que:

En primer lugar, aclararle al querellante que en virtud a que no se realizó entre las partes un contrato laboral sino un convenio de ASOCIACION con una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO este vínculo es regido por las normas referentes a cooperativas y a los estatutos de la cooperativa como tal, lo anterior para indicarle que no se rige directamente por el Código sustantivo del trabajo, así entonces es prudente indicarle que no se revisara las liquidaciones del contrato, sino se revisara si la cooperativa cumplió con el pago de las compensaciones ordinarias y la liquidación de los derechos económicos.

En consecuencia, a lo manifestado, este despacho le solicito a la empresa toda la documentación respectiva la cual aporto:

Planillas de pago de seguridad social de los empleados año 2017
 Copia del acto cooperativo
 Copia de la solicitud de asociación del querellante
 Carta de aceptación a la cooperativa
 Copia de la liquidación de derechos económicos
 Copia del pago de las compensaciones
 Copia del acuerdo transaccional del 31 de marzo del 2017 donde el querellante decidió desvincularse voluntariamente.

Ahora bien. luego de revisado las documentales obrante en el CD, se pudo constatar que la cooperativa cumplió cabalmente con lo normado en los estatutos de la misma y cancelo las compensaciones del querellante y le pago sus derechos económicos.

RESOLUCION No. (0 0 3 3 0 7)

1 0 JUL 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, se procederá a ARCHIVAR LA QUEJA No 8885 del 05 de octubre del 2017, por cumplimiento de las normas y los estatutos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra la empresa CLAVE INTEGRAL C, T,A con Nit 830120309-6 y representada legalmente por HEIDI MARCELA MAHECHA por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 8885 del 05 de octubre del 2017; presentada por el señor MICHEL ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra del empresa CLAVE INTEGRAL C, T,A de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

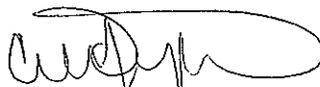
ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: empresa CLAVE INTEGRAL C,T,A con dirección de notificación judicial en la Calle 23 D No 101-41 de la ciudad de Bogota D,C .

QUERELANTE: MICHEL ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ sin dirección reportada.

ARTICULO CUARTO LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control